

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2019-00822

Procede el Despacho a decidir la solicitud de nulidad por indebida notificación incoada por la demandada Sandra Patricia Rodríguez Barragán.

ANTECEDENTES

1.- La demandada solicita a través de apoderado judicial, que se declare la nulidad “*del proceso desde el auto que admitió la demanda (...) córrase traslado para que ejerza el derecho de defensa y contradicción*”, con fundamento en la causal descrita en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

En síntesis sustenta su petición de nulidad señalando que (i) la demandada no ha sido notificada en debida forma de la demanda, sus anexos y el auto que admitió la misma a través del correo electrónico de su propiedad, esto es, Sandra.Patricia.Rodriguez.1@hotmail.com; (ii) no se observa prueba alguna de la forma en que se obtuvo el correo electrónico al que fue enviada inicialmente la notificación personal, y (iii) teniendo en cuenta que el proceso inició su trámite antes de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, la notificación se debió surtir conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso¹.

2.- Surtido el traslado ordenado por la ley², la apoderada del extremo demandante se opuso a la prosperidad del yerro alegado, aduciendo que luego de intentar la notificación conforme a los artículos 291 y 292 *ejusdem* en la Transversal 78 H Bis A N°45 F – 45 Sur, sin lograrse el enteramiento, se remitió la notificación personal de que trataba el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 a través del correo electrónico saravioleta1206@gmail.com, el cual fue consignado por la propia demandada al momento de diligenciar la *solicitud de crédito personal natural* en junio de 2015³.

CONSIDERACIONES

1.- Las nulidades procesales están erigidas para salvaguardar las formas procedimentales indispensables dentro del juicio, que a su vez responden a la necesidad de un debido proceso, principio éste, que hoy por hoy se erige de rango constitucional, y no persiguen fin distinto que servir como garantía de justicia y de igualdad; es decir, que el ideal último no es el formalismo como tal, sino la preservación de estas prerrogativas.

Así, se encuentran fundadas sobre los axiomas de la especificidad, protección y convalidación, conforme a los cuales sólo serán causales

¹ Fls. 106 y 107 del cuaderno físico – Páginas 163 a 166 del documento 001.

² Documento 004 del expediente digital.

³ Documento 006.

capaces de afectar de invalidez la actuación procesal, aquellas específicamente consagradas por el legislador; las cuales existen para proteger la parte a la que se le haya conculcado su derecho por razón o con ocasión de la actuación irregular, y desaparecen o sanean como consecuencia del asentimiento expreso o tácito de la parte afectada con el vicio.

La Corte Constitucional, frente a la notificación como acto procesal de carácter *iusfundamental*, explica que:

“En este orden, existe una relación de causalidad entre el derecho de defensa y la notificación de las providencias judiciales, pues solamente éstas últimas, están llamadas a producir efectos, en la medida en que hayan sido puestas en conocimiento de quienes puedan verse afectados por las mismas [75]

La legislación procesal consagra diversas maneras de comunicación de los actos adoptados por el juez, en las cuales la notificación personal se reconoce como principal (artículo 314 del C.P.C.), y como subsidiarias las restantes formas de notificar, esto es, por aviso (art. 325), por estado (art. 321), por edicto (art. 323), por estrado (art. 325) y por conducta concluyente (art. 330).

Por su parte, la notificación personal, según lo ha destacado la jurisprudencia de esta Corte, es el medio de comunicación procesal más idóneo y efectivo, en razón a que asegura plenamente el derecho a ser oído en juicio, con las debidas garantías y dentro de los términos o plazos legales establecidos.

Siguiendo los anteriores lineamientos, el artículo 314 del Código de Procedimiento Civil (modificado por el D.E. 2282/89, art. 1º núm. 143), dispone que deberán notificarse personalmente al demandado o a su representante o apoderado judicial, “el auto que confiere el traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, y en general la de la primera providencia que se dicte en el proceso”.⁴

2.- La causal de nulidad alegada por la incidentante, es la contenida en el numeral 8º del artículo 133 del estatuto procesal general, que en su literalidad reza: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”*, la cual se configura cuando se presentan irregularidades respecto a las formalidades que rodean la notificación del auto admisorio de la demanda/llamamiento en garantía o del mandamiento ejecutivo al demandado, según corresponda.

La finalidad de la primera notificación es sin duda alguna hacerle saber al extremo demandado de la existencia de una demanda en su contra, para que éste tenga la oportunidad de proponer la defensa técnica que estime adecuada, pues, sólo así, desde un principio, se impide que el juicio se adelante *“a sus espaldas”* con el quebrantamiento de las garantías constitucionales.

3.- Descendiendo al caso concreto, de acuerdo a la situación fáctica evidenciada en las actuaciones desarrolladas al interior del proceso que concita la atención de esta sede, se encuentra que se adelantaron los siguientes trámites:

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-276 de 2008. M.P.: Rodrigo Escobar Gil.

- En el acápite de notificaciones de la demanda se afirmó que la demandada podía ser notificada en las direcciones: a) Transversal 78 H Bis A N°42 F – 45 Sur, b) Carrera 78 M N°40 B – 60 Sur, ambas de Bogotá, y c) saravioleta1206@gmail.com⁵.

- Los días 29 de enero y 19 de febrero de 2020 se hizo la entrega de la citación y el aviso [arts. 291 y 292 del C. G. del P.] en la dirección Transversal 78 H Bis A N°42 F – 45 Sur, donde la empresa de correo usado certificó frente a la primera entrega: “efectivo (si habita o trabaja) y, para la segunda: se *rehúsa a recibir la comunicación*”⁶.

- En auto del 13 de octubre de 2020⁷, el Despacho no aceptó los anteriores trámites de notificación ya que en el citatorio y el aviso se indicó de forma errónea la fecha del auto que admitió la demanda [3 de diciembre de 2019].

- Teniendo en cuenta lo precedente, el extremo demandante remitió nuevamente la citación de que trata el artículo 291 *ejusdem*, pero esta vez a la Carrera 78 M N°40 B – 60 Sur, la cual fue devuelta por la causal *no existe dirección – dirección incompleta falta No. Int. y apto.* Por lo tanto, solicitó el emplazamiento de la demandada⁸.

- En proveído del 12 de mayo de 2021⁹ se denegó la solicitud de emplazamiento y se requirió a la interesada intentar la notificación en el correo electrónico que figura en el escrito de demanda.

- Mediante comunicación del 11 de junio de 2021 dirigida al correo saravioleta1206@gmail.com, la parte demandante nuevamente surtió el trámite de notificación conforme lo reglaba el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, anexando copia de la demanda y el auto que admitió la demanda, teniendo como resultado *acuse de recibo abierto por destinatario*¹⁰.

- En consecuencia, en auto del 6 de agosto de 2021 se tuvo por notificada a la señora Sandra Patricia Rodríguez Barragán, quien, dentro del término concedido por la ley para ejercer su derecho de defensa, guardó silencio¹¹. Posteriormente en providencia del 30 de septiembre de esa anualidad y ante la falta de oposición, se dictó sentencia declarando terminado el contrato de leasing objeto de litigio y ordenando la restitución del bien inmueble¹².

Señalaba el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 [hoy art. 8° de la Ley 2213 de 2022], que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de

⁵ Fl. 66 del cuaderno físico.

⁶ Fls. 72, 73 y 75 a 78 del cuaderno físico.

⁷ Fl. 85 del cuaderno físico.

⁸ Fls. 86 a 91 del cuaderno físico.

⁹ Fl. 92.

¹⁰ Fls. 93 a 98.

¹¹ Fl. 101.

¹² Fls. 102 y 103 del cuaderno físico.

previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Por su parte, el artículo 624 del Código General del Proceso modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, precisando que los recursos interpuestos, práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

Así las cosas, observa el Despacho que se configura la nulidad por indebida notificación invocada por la demandada, ya que, en primer lugar, si el envío primigenio de las comunicaciones a la Transversal 78 H Bis A No. 42 F – 45 Sur obtuvo resultados positivos, era necesario intentar nuevamente la notificación en dicha nomenclatura, la cual corresponde al bien inmueble objeto de restitución, corrigiendo únicamente el yerro denunciado por este Juzgado en su momento; sin embargo, sin explicación alguna la parte actora intenta la notificación en otra dirección, la Carrera 78 M N°40 B – 60 Sur, la cual obtuvo resultados negativos, para luego solicitar el emplazamiento. Resulta extraño que, a pesar de tener pleno conocimiento que en la primera de las direcciones sí residía la demandada, conforme a las certificaciones de la empresa de correo, se optara por cambiar el canal de notificaciones.

De otra parte, le asiste razón al apoderado de la demandada al señalar que la notificación aquí surtida debió efectuarse conforme a lo regulado en el Código General del Proceso y no el Decreto 806 de 2020, pues en aplicación del artículo 624 del estatuto procesal, las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las leyes vigentes cuando comenzaron a surtirse las notificaciones, lo cual, para el caso que nos convoca, se dio el 3 de diciembre de 2019 cuando se admitió la demanda, o el 29 de enero de 2020, cuando se entregó la primera citación.

En gracia de discusión, también se generó la nulidad por indebida notificación, en virtud a que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, hacer la entrega de los anexos de la demanda con la notificación electrónica. Nótese como de la documental aportada por la demandante, solamente se certifica que se remitió el auto admisorio y el libelo incoativo, omitiéndose la entrega de la totalidad de los anexos.

4. Con base en las anteriores reflexiones, se impone la necesidad de declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto de 6 de agosto de 2021, inclusive, en el cual se tuvo por notificada personalmente a la demandada.

En consecuencia, se tendrá notificada a la señora Sandra Patricia Rodríguez Barragán por conducta concluyente desde el 6 de octubre de 2021, sin embargo, los términos de ejecutoria y traslado empiezan a correr para dicho sujeto procesal a partir de la notificación de esta providencia, conforme lo dispuesto en el inciso final del artículo 301 del Código General del Proceso.

Finalmente, el Despacho se abstendrá de condenar en costas por no aparecer causadas en aplicación del numeral 8° del artículo 365 *ejusdem*.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir del auto de 6 de agosto de 2021, inclusive, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: TENER por notificada a la demandada Sandra Patricia Rodríguez Barragán por conducta concluyente desde el 6 de octubre de 2021; sin embargo, los términos de ejecutoria y traslado empiezan a correr para dicho sujeto procesal a partir de la notificación de esta providencia. Por Secretaría **contabilícese** dicho plazo, tal como lo disponen los artículos 91 y 301 *ibídem*.

TERCERO: SIN condena en costas.

NOTI FÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ
(2)

JASS

<p>JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 40 fijado el 29 de marzo de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>Luis German Arenas Escobar Secretario</p>
--

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35072bf78fda0ecd3ae06fd3434d9501b4dd1983c244ebe282964e8dce93173a**

Documento generado en 28/03/2023 04:07:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>